



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
Palmira- Valle del Cauca, 02 de agosto de 2022

SENTENCIA No. 185

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)**  
**SOLICITANTES: IVÁN DARÍO GARZÓN MUÑOZ**  
**JAZMÍN GAVIRIA VILLA**  
**RADICACIÓN: 765203194001 2022-00184-00**

Los señores **IVÁN DARÍO GARZÓN MUÑOZ** y **JAZMÍN GAVIRIA VILLA** mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderado, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los solicitantes **IVÁN DARÍO GARZÓN MUÑOZ** y **JAZMÍN GAVIRIA VILLA**, contrajeron matrimonio civil el día 14 de diciembre de 2016 ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), registrado con el indicativo serial N.º 5977976 de la misma Notaria, dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **IVÁN DARÍO GARZÓN MUÑOZ** y la señora **JAZMÍN GAVIRIA VILLA**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo fijar sus residencias separadas, responder cada uno por su propia subsistencia.

Solicitan que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado consistente en que NO existirán obligaciones alimentarias entre los Cónyuges, debido que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y memorial poder debidamente diligenciado.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 909 de julio 21 de 2022, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda,

previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, concediéndose el amparo de pobreza solicitado.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **IVÁN DARÍO GARZÓN MUÑOZ** y **JAZMÍN GAVIRIA VILLA** el día 14 de diciembre de 2016 ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), registrado con el indicativo serial N.º 5977976 de la misma Notaria.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes en que NO existirán obligaciones alimentarias entre si, debido que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 074 de hoy 03 de agosto de 2022  
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.  
295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA

m.h.